Exp. 611-1-2024-EMDC-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en el barrio Las Flores, cerca de Fabio Luis, municipio San Fernando, provincia Montecristi, recluido en el Centro de Privación de Libertad de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2024-EMDC-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de mayo del año 2025, por el señor [redacted], dominicano, no porta cédula de identidad, por intermedio de su defensa técnica, Licenciada [redacted], Abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239 02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a [redacted], en el aspecto de la incautación de la motocicleta marca XIOOO, color negra, chasis No. [redacted], modificando el ordinal cuarto de dicha decisión en cuanto a la incautación de la indicada motocicleta, ordenando su devolución a su legítimo propietario, previa presentación de documentos al respecto, por no haberse demostrado la vinculación de la indicada motocicleta con el ilícito penal retenido al señor [redacted]. **SEGUNDO:** Se confirma la decisión recurrida en los demás ordinales, a saber, primero, segundo, tercero y el cuarto en cuanto a la prueba material, consistente en a saber, RD$800.00 pesos depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no verificarse en la sentencia recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime del pago de las costas al imputado recurrente, Jorge*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) parte *in media*, 75 párrafos I y II y 85 literal j) párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, así también, al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la destrucción de la droga envuelta en la especie. Ordenó el decomiso de la prueba material consistente en la motocicleta, marca X1000, color negro, chasis núm. [redacted], y el dinero depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante el baucher núm. 605597479, ascendiente a ochocientos (RD$800.00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01290, de fecha 3 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y fijó audiencia pública para el día primero (1) de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes comparecientes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados, analizado y recogidos cada uno de los medios denunciados en el escrito de casación y sean acogidas las conclusiones principales, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal proceda la honorable Corte de Casación sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, declarando culpable al recurrente, condenándolo a cinco (5) años de reclusión, suspensivos de la manera siguiente: dos (2) años privado de libertad y tres (3) años bajo las condiciones del artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

41 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2, 4 y 6, aplicando así el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y 40.16 de la misma norma jurídica, todo esto en razón de que el fin de la pena es la reinserción a la sociedad y tomando en consideración que es que es una persona joven.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, puesto que la parte recurrente no ha probado ninguno de los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias procesales y respeta las garantías procesales del recurrente, está debidamente fundamentada y cumple con el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave y la pena impuesta de 10 años se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema desestime dicho recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] la alzada se limitó a trascribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la decisión asumida por el tribunal de primer grado incluyendo las declaraciones de los testigos y el contenido de los medios probatorios aportados por la parte, es decir, de forma ambigua y genérica recoge casi en su totalidad el contenido de la sentencia impugnada para luego establecer, que en la misma no se verifican los medios argüidos por la parte recurrente, lo cual en nada cumple con su obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tal cual manda el legislador en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano. […] era obligación del tribunal establecer si entendía que las pruebas eran vinculantes o si por el contrario la mismas no eran vinculante, y en consecuencia, la alzada estaba en el deber de justificar uno u otro criterio mediante un razonamiento motivado, y en base a ello generar su decisión, cuestión que no se observa en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Que resulta obvio que la alzada no realizó una interpretación conforme al derecho respecto de los vicios argüidos en el recurso con respecto de la sentencia impugnada, ni dio motivos eficaces y valederos para establecer porque sin que se haya probado una vinculación del imputado con el hecho típico, la alzada rechaza el recurso, cuyo fundamento es precisamente la falta o ausencia de vinculación.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *En el caso que nos ocupa resulta ilógico y constituye una actuación manifiesta que el a quo desvincula del proceso la motocicleta y en consecuencia ordena su devolución, porque en el proceso no se estableció un vínculo entre la comisión del hecho y la motocicleta, sin embargo, ilógicamente rechaza el recurso y confirma la sentencia en contra del imputado sin que existan pruebas que lo vinculen a la comisión del hecho típico, y sin establecer con certeza si la prueba pertenecía a la segunda persona que escapó a la persecución del ente persecutor y que se encontraba presente al momento de la llegada de las autoridades, o si por el contrario pertenecía al hoy recurrente en casación que resultó condenado por dicho hecho. Qué por otra parte, habiendo más personas presentes en el lugar donde fue encontrada la sustancia alucinógeno,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *era necesario determinar el grado de partición de cada uno en la comisión del hecho típico para determinar en qué grado cada uno comprometía su responsabilidad y en qué grado cada uno participaba, pues era posible que tratándose de un mismo hecho, y la existencia de varia personas, alguien participara como autor y otro como cómplice o colaborador, o por el contrario, que alguien tuviera el dominio pleno y total de los hechos y el otro solo tuviera una participación mínima, autoría o coautoría, o ninguna, todo lo cual hace nacer la idea de que el imputado hoy recurrente pudo tener una partición mínima o ninguna participación, caso en el cual su condena deviene en injusta e infundada, toda vez que tal situación no puede ser determinada con certeza por la Corte de Casación partiendo del contenido de la sentencia impugnada.*

2.2. En su escrito de casación el recurrente presenta un planteamiento alterno al margen de los vicios y motivos de la sentencia impugnada, en el cual alega, en esencia lo siguiente:

> *[…] por aplicación del principio de razonabilidad y el principio de utilidad, es justo y de derecho que la corte de casación tome en cuenta el principio de razonabilidad y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal a del artículo 427 del CPP, dicte directamente su sentencia sobre las bases de las comprobaciones de hechos que pudieren ser corroboradas en la sentencia y en consecuencia tome en cuenta los siguiente: El tribunal a quo ratificó una condena de diez (10) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indilga el hecho investigado, además de ello la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 341 del C.P.P., en el caso en concreto no fue así. […] los juzgadores de primer grado procedieron a dictar sentencia condenatoria […] sin tomar en consideración lo que establece el artículo 339 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, es decir, no toman en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como lo establece el artículo precitado, […]. El tribunal a quo no tomo en cuenta que es una persona joven, que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. […] otro aspecto es el relacionado al verdadero aspecto de las cárceles del país. En el caso de la especie el Tribunal a quo, debió tomar en consideración circunstancias a los fines de suspender la pena, tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: - Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. - El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Tomando en consideración lo antes citado, consideramos que, ante una correcta aplicación de la ley, la pena a imponer bien pudo haberse impuesto cinco años de reclusión suspendidos de manera parcial en razón de que se dieron todas las circunstancias y condiciones para la aplicación de la misma, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, reflexionó en el sentido de que:

> *Verifica esta corte al analizar la decisión que se recurre, que el tribunal a quo realizó una valoración de las pruebas conforme a la normativa procesal penal existente, pues valoró de manera individual cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, plasmando en la decisión las razones por las cuales les otorga valor probatorio a cada una de ellas, y luego en la valoración conjunta de dichos medios probatorios establece qué se prueba con cada uno de ellos, estableciendo a partir de dicha valoración los puntos controvertidos y los no controvertidos del caso juzgado, estableciendo en las páginas 20 de 23, en el párrafo c, que con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos se comprueba que en la casa allanada se ocupó un motor, una cédula núm.* [redacted], *de* [redacted], *en una mesita, así como en la segunda habitación y en la cocina, (26) porciones de polvo, (18) porciones de vegetal, (16) porciones de material rocosa, las cuales según resultaron ser. de acuerdo con el Informe Pericial núm. SC2-2024-05-15-004701 de fecha 08/05/2024, ser cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos. Asimismo, establece que se demostró y no es controvertido que el imputado* [redacted] *fue condenado […]. con una sanción de cinco años de reclusión mayor, por violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estableciéndose*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dichos hechos a partir de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, específicamente con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos de la causa, los cuales refieren en síntesis lo ocurrido en el allanamiento, manifestando el testigo [redacted], *Ministerio Público actuante en el allanamiento, que la orden iba dirigida contra Jorge y Cris, y que al llegar a la casa habían dos personas en el frente, los cuales emprendieron la huida hacia detrás de la casa, y los miembros lograron detener al nombrado Jorge. Le notificamos la orden, iba a nombre de Jorge y de otra persona. Lo invitamos a que nos acompañara a la requisa, en la segunda habitación, encima de un closet, había una funda plástica, cuando la revisamos encontré varias sustancias presumiblemente marihuana, cocaína base crack y cocaína, varias porciones. En la misma habitación encontramos una cédula de identidad del nombrado Cris, tres celulares y ochocientos pesos. Continuando con la requisa en la sala encontramos un motor color negro, marca X 1000, en la cocina debajo del fregadero dentro de una gaveta, otra porción de sustancia controlada, presumiblemente, Cocaína. Jorge es el imputado. El testigo autenticó la motocicleta y el acta de allanamiento. De su lado, el testigo* [redacted], *dice que trabajo microtráfico, con fiscales; que participó con el magistrado Melvin (*[redacted]*) en un allanamiento, que dos personas se encontraban en el frente de la casa, los cuales a en al notar la presencia de nosotros emprendieron la huida, apresamos al nombrado Jorge, lo llevamos hacia la casa, el magistrado le mostró la orden y le pedimos que se identificara. En la segunda habitación de dos, se ocupó encima del closet dos fundas, una negra con vegetal, presumiblemente marihuana, ciento once gramos en una funda negra. Dieciséis porciones de material rocoso, presumiblemente cocaína base crack,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

veintiséis puntos cuatro gramos y en la misma funda, veinticinco porciones polvo cocaína, envueltas en funda azul con transparente, once punto siete gramos. Encima de un gavetero ochocientos pesos y una cédula de identidad del nombrado Cris. Continuando con la requisa, en la sala un motor X1000, color negro, el imputado dijo que era de su propiedad, de ahí nos trasladamos a la cocina, ocupamos una funda con rayas transparentes con polvo debajo de una gaveta de los cubiertos, con cuarenta y cuatro gramos. Declaraciones que valoradas por el Tribunal a quo, los mismos le dieron valor probatorio y resultaron vinculantes para determinar que la responsabilidad del imputado estaba comprometida. Determinando esta corte que la valoración así realizada y las motivaciones dadas en la decisión atacada, respecto a la culpabilidad del señor [redacted], resultan acorde con la norma, por lo que el motivo argüido por la parte recurrente de errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la decisión resulta carente de fundamento, por lo que se rechaza el mismo. En cuanto al argumento de que el tribunal a quo erró al ordenar el decomiso de la motocicleta que fue encontrada en el interior de la casa sin que las pruebas documentales ni los testigos pudieren establecer un vínculo entre la comisión del delito y la indicada motocicleta, establece esta corte que en dicho argumento la parte recurrente tiene razón, toda vez que si bien el testigo [redacted], establece que el imputado le dijo que la motocicleta era de su propiedad, no menos cierto es que no se estableció mediante prueba alguna que la misma estuviese siendo utilizada para la comisión del ilícito retenido al imputado ni fuere el producto de dicho ilícito. Por lo que, en este aspecto, procede acoger el recurso y esta corte por autoridad propia y contrario imperio procederá a revocar el ordinal cuarto de la decisión recurrida, respecto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incautación y decomiso de la motocicleta, por resultar de derecho, máxime cuando el derecho de propiedad es constitucionalmente protegido y para ser afectado por una decisión judicial debe responder a pruebas que demuestren, sin lugar a dudas, que dicha propiedad está relacionada con algún ilícito penal o que sea el fruto del mismo, y en la especie eso no ha sido demostrado, pues no consta en la decisión recurrida medios de prueba ni motivación alguna que haga a esta alzada concluir en ese aspecto.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 22 de febrero de 2024 en eso de las 6:10 de la tarde, el fiscalizador del Juzgado de Paz, [redacted], en compañía de varios miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) de Montecristi, se trasladó por tener una orden de allanamiento a la vivienda pintada de color crema con verde, ventanas de aluminio de color blanco, con verjas de color verde con bordes color zapote y portón color negro, para allanar con sus anexos, ubicada en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calle Presidente Henríquez, en la guardería Claris, barrio Albimar, municipio San Fernando, provincia Montecristi, en donde fue arrestado el imputado [redacted] cuando intentó emprender la huida, lo cual se comprueba con el acta de allanamiento y por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]. La orden de allanamiento iba dirigida a allanar y arrestar a los señores Cris y Jorge.

b) Como resultado del referido allanamiento fue ocupado un motor color negro, marca X1000 en la sala y una cédula de [redacted], núm. [redacted], en una mesita, así como en la segunda habitación encima de un closet y en la cocina en una gaveta debajo del fregadero, fueron encontradas veintiséis (26) porciones de polvo, envueltas en plástico, dieciocho (18) porciones de vegetal envueltas en plástico, dieciséis (16) porciones de material rocoso, envueltas en plástico, las cuales de acuerdo con el informe pericial núm. SC2-2024-05-15-004701, de fecha 8 de mayo de 2024, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un peso de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su primer medio de casación argumenta, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que la corte no motivo adecuadamente su decisión, pues se limitó a transcribir los argumentos del recurso, la sentencia de primer grado y las pruebas sin realizar una valoración propia ni explicar por qué consideraba vinculantes o no las pruebas; por tanto, no justifico de manera razonada el rechazo del recurso ni la supuesta vinculación del imputado con el hecho; señala que la corte incumplió su deber de motivación en hecho y en derecho.

4.3. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta Sala, que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con los vicios que le fueron denunciados, contrario sugiere el recurrente.

4.6. Conviene destacar que con relación a que en su fallo la alzada adopta o transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, debemos señalar que la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante, ahora recurrente [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, que dicha alzada luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, los cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidos.

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden y en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido evidenciar que, la corte de apelación justificó cada aspecto de su decisión, haciendo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria y verificó que, *con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos se comprueba que en la casa allanada se ocupó un motor, una cédula núm.* [redacted], *de* [redacted], *en una mesita, así como en la segunda habitación y en la cocina, (26) porciones de polvo, (18) porciones de vegetal, (16) porciones de material rocosa, las cuales según resultaron ser de acuerdo con Informe Pericial núm. SC2-2024-05-15-004701 de fecha 8 de mayo de 2024, ser Cocaína clorhidratada con un peso de 55.33 gramos, cannabis sativa (marihuana) con un pesos de 151.67 gramos y cocaína base crack con un peso de 25.61 gramos;*[2] estableciéndose dichos hechos a partir de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, específicamente con el acta de allanamiento y las declaraciones de los testigos [redacted], Ministerio Público, y [redacted], agente actuante, los cuales refieren en síntesis lo ocurrido en el allanamiento.

4.8. Igualmente, la Corte *a qua* resaltó que los elementos probatorios

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportados al proceso y valorados por el tribunal de inmediación resultaron vinculantes para determinar que la responsabilidad del imputado estaba comprometida.

4.9. En esas atenciones, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando comprobó que la sentencia recurrida cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales, razones por las cuales consideramos correcto el ejercicio de revaloración realizado por la corte de apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.10. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene que la corte confirmo la condena sin establecer pruebas que vincularan al imputado con la sustancia incautada, pese a haber desvinculado la motocicleta del hecho por falta de conexión probatoria. Además, no determino quien era realmente el propietario o poseedor de la sustancia ni el grado de participación de cada persona presente; que la responsabilidad del imputado pudo ser mínima o inexistente, haciendo su condena infundada.

4.11. En torno a lo planteado por el recurrente en este medio, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constata que, para establecer la participación precisa del imputado en los hechos juzgados, se estableció, fundamentalmente, que fueron valoradas de forma particular y conjunta los elementos de convicción, resultando que existen suficientes pruebas para comprometer la responsabilidad penal de [redacted], como es la autorización judicial núm. 611-1-2024-SAUJ-00154, de fecha 13 de febrero de 2024, la cual en su parte dispositiva establece, entre otras cosas que, autoriza al Ministerio Público de este Distrito Judicial de Montecristi, allanar de manera específicamente en la casa construida de block y techada de zinc, pintada de color crema con verde, ventanas de aluminio de color blanco, con verjas de color verde con bordes color zapote y portón color negro, para allanar con sus anexos, ubicada en la calle Presidente Henríquez, en la guardería Claris, Barrio Albimar, municipio San Fernando, provincia Montecristi, […] y arrestar a los nombrados unos tales Cris y Jorge, […]; siendo la referida prueba sumada a la concatenación de las demás pruebas incorporadas.

4.12. Además, se aprecia que el tribunal de instancia formulo su convicción en los testimonios del Ministerio Público [redacted], y del agente actuante [redacted], quienes fueron coherentes con el acta de allanamiento válidamente incorporada y el informe pericial, pruebas que como hemos señalado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente vinculan al imputado con los hechos; por lo que, es más que claro que su responsabilidad penal se encontraba comprometida, por violación a los tipos penales por los que es perseguido, conforme la autorización de allanamiento antes citada, los cuales se encuentran tipificados en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letra a) parte *in media*, 75 párrafos I y II y 85 literal j) párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.13. Todo lo cual demuestra que, como ha sido confirmado por la corte de apelación, el tribunal de fondo justificó todos los aspectos de su decisión de forma coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y norma procesal penal en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, observándose una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, el tribunal de instancia ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo hizo cumpliendo —como ya se ha dicho— con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas y suficientes que en nada se pueden reprochar; por lo que, procede desestimar el medio examinado.

4.14. Por último, el recurrente presenta un planteamiento alterno al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

margen de los vicios y motivos de la sentencia impugnada, en el cual alega que la condena fue desproporcionada, porque el tribunal no aplicó adecuadamente los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y determinación de la pena previstos en los artículos 339 y 341 del CPP. Precisa, además, que no fueron consideradas las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Plantea que la pena pudo ser reducida y parcialmente suspendida conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.15. Sobre la supuesta errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal (actuales artículos 345 y 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025) se debe precisar, una vez más, que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que si bien se debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[3]

4.16. En ese marco, hay que resaltar que luego de ser determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted] en cuanto a los hechos puesto a su cargo por el Ministerio Público, el tribunal de juicio procedió a indicar el contenido de la norma retenida, es decir de traficante de cocaína clorhidratada y distribuidor de cannabis sativa, resaltando que, *dado que, sin lugar a dudas para el tribunal, el imputado es reincidente en el tráfico de Cocaína, lo cual se comprueba con la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00033, de fecha 23 de abril de 2024, dictada por este tribunal colegiado, aplicando en tal virtud el contenido del artículo 75 párrafo II en combinación con el artículo 85, letra j), párrafo II, dado que como lo indicamos en otro lugar de esta sentencia, es la que se corresponde con el hecho probado, dado que la sanción mínima en este caso serían cinco (5) años de reclusión mayor, pero al establecerse que el encartado es reincidente en cometer tráfico de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado dominicano, dicha sanción se duplica, tal y como se hará.*[4]

4.17. A partir de eso, para esta Segunda Sala no existen razones

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[4] Fundamento núm. 11 de la sentencia penal núm. 239-02-2025-SSEN-00022, de fecha 26 de marzo del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque los criterios enunciados por el acusado no son suficientes para considerar que es desproporcional a su culpabilidad.

4.18. De un lado están las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las circunstancias alegadas por el recurrente, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines. Recordamos que ha sido demostrado que el recurrente es reincidente en el tráfico de Cocaína, por lo que amerita una sanción capaz de cumplir, por ejemplo, con la prevención general.

4.19. Por eso, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción, en tanto que esta no infringe ningún precepto normativo, ni puede considerarse desproporcional a la culpabilidad o las circunstancias que rodean el presente proceso penal, de manera que no se advierte ninguna violación del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente (antigua redacción del artículo 339) al momento de la emisión de la sentencia condenatoria.

4.20. De lo antes expuesto, se advierte que el imputado recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antigua redacción del artículo 341), pues como ha sido establecido, en el mismo no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el citado texto legal para concederla, este es que imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.21. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, incluyendo cuando confirmó la pena impuesta, de manera que procede desestimar el aspecto examinado, conjuntamente con las conclusiones del acusado.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2024-EMDC-00065
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]